



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-053/2026

PARTE ACTORA: TERESA VILLALPANDO DEL PRADO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIAS:
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO Y
MÓNICA VIANEY GARCÍA FLORES

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiséis¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda al haber agotado su derecho de acción.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.	4
RESUELVE	7

GLOSARIO

¹ En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Actora, parte actora o promovente:	Teresa Villalpando del Prado, Manuel Vázquez Solís, Dolores Munguía Bernal, Miguel Osorio Cocoltzi, Lilia Rodríguez Cortes, Luis Arturo López Villegas y Emilio Mora Arce.
Autoridad responsable, Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES

1. De lo narrado por las partes actoras y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

I. Contexto

2. **1. Escrito de queja.** El dieciséis de enero, las partes actoras presentaron escrito de queja en la Oficialía de Partes, en su carácter de integrantes del colectivo No a la Reelección en la Alcaldía Iztacalco en contra de la C. Lourdes Paz Reyes, alcaldesa dicha administración, por la presunta comisión de actos contrarios a principios, Documentos Básicos y Normatividad Partidaria.

3. **2. Prevención.** El veintitrés de febrero, la autoridad responsable emitió acuerdo de prevención² a las partes actoras a efecto de que subsanaran las deficiencias en su escrito de queja, teniendo para tal efecto tres días hábiles a partir de la notificación del proveído.
4. **3. Desahogo a prevención.** El veinticinco siguiente, las partes actoras desahogaron la prevención de mérito.
5. **4. Acuerdo de desechamiento.** El doce de marzo, la autoridad responsable, emitió acuerdo por el que desechó la queja presentada por las partes actoras, en virtud de que el escrito por el que se desahogó la prevención, así como el escrito de queja, no contaban con los elementos suficientes. En consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento de desechar de plano la queja presentada y dejó a salvo los derechos de los ahora promoventes para que una vez que cumplieran con los requisitos señalados en la prevención, pudieran presentar otro escrito de queja, si es que convenía a sus intereses.
6. **5. Notificación de Acuerdo.** En la misma fecha se notificó a las partes actoras el Acuerdo de desechamiento, vía correo electrónico.

II. Juicio de la ciudadanía

7. **1. Demanda.** El veintitrés de marzo, las partes actoras presentaron la demanda³ que dio origen al presente juicio ante la autoridad responsable, por el que controvierte el Acuerdo de desechamiento emitido por la responsable.
8. **2. Integración y turno.** El treinta de marzo, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-053/2026** y turnarlo

² Dentro del expediente CNHJ-CM-047/2026

³ Constancias remitidas a este órgano jurisdiccional el 30 de marzo.

a la ponencia del magistrado José Jesús Hernández Rodríguez para su sustanciación.

9. **3. Radicación.** El treinta y uno de marzo, la magistratura instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.
10. **4. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

11. Este Tribunal Electoral es competente⁴ para conocer y resolver el presente **juicio de la ciudadanía**, toda vez que se controvierte la determinación del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el que determinó el desechamiento de la queja interpuesta por las partes actoras por el que denunciaron la presunta comisión de actos contrarios a principios, Documentos Básicos y Normatividad Partidaria por la alcaldesa Lourdes Paz Reyes.

SEGUNDO. Improcedencia.

12. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, Bases VII y IX en relación con el 116, Base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción II, 85, 122 y 123, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

13. Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁵”**.
14. En el caso, este Tribunal Electoral considera, con fundamento en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal, que procede desechar de plano la demanda presentada por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en agotar el derecho de acción en diverso medio de impugnación.
15. El principio de preclusión se actualiza cuando la parte actora reclama los mismos actos de las mismas autoridades en más de un juicio.
16. Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora cuestiona controvierte la determinación del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el que estableció el desechamiento de la queja interpuesta por las partes actoras por el que denunciaron la presunta comisión de actos contrarios a principios, Documentos Básicos y Normatividad Partidaria por la alcaldesa Lourdes Paz Reyes.
17. La parte actora impugna la determinación de la responsable, al señalar que no se valoraron las pruebas que presentaron en el desahogo de la prevención, vulnerando el principio de exhaustividad que debe contener toda sentencia.

⁵ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

18. Bajo ese escenario, no pasa desapercibido que la parte actora, previo a la interposición del presente juicio, presentó ante este Tribunal Electoral uno diverso, al que se le asignó la clave de expediente **TECDMX-JLDC-047/2026**, en el que controvertió, de la misma autoridad responsable, mismo acto controvertido, mediante idéntico escrito de demanda.
19. En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora tal como se desprende de los argumentos que hace valer en la demanda que nos ocupa, basándose en el mismo cuestionamiento, causas y razones contenidos en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-047/2026**, nuevamente impugna el mismo acto de la autoridad responsable.
20. En ese sentido, al pretender nuevamente la parte actora impugnar el mismo acto, mediante la presentación del mismo escrito de demanda, se actualizaría una nueva oportunidad para controvertir el acto impugnado.
21. Lo anterior implica que, cuando se ha ejercido el derecho a impugnar un determinado acto de autoridad, no resulta válido que se pretenda controvertir nuevamente la misma causa, con iguales argumentos e idéntica pretensión, a través de una segunda o ulterior demanda.
22. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia TEDF4EL J008/2011, emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: **“PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR”**⁶, en la que se establece que la preclusión involucra la pérdida de la facultad

⁶ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencias Relevantes 1999-2019 en la siguiente dirección electrónica:
https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final_LibroJurisprudencia1999-2019_5sept.pdf.

procesal para impugnar un determinado acto, por el simple hecho de haber ejercido la acción de manera previa y válida.

23. En el caso, esta figura resulta aplicable, pues como quedó precisado la parte actora impugnó de manera previa las causas que hoy controvierte en el presente juicio electoral, bajo argumentos y pretensiones idénticas.
24. De ahí que, lo procedente es desechar de plano la demanda por haber agotado su derecho de acción con fundamento en el artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal Electoral.
25. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por las partes actoras, por las razones señaladas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**